



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cabrejo Dávila contra la resolución de fojas 102, de 23 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 7 de setiembre de 2016, don Jorge Cabrejo Dávila interpone demanda de *habeas corpus* contra los demandados don Jeremías Santiago Roldán Pinedo, doña Luz Aurora Mayanga Carlos de Roldán, don José Heriberto Irigoin Flores, doña María Ceopa Chávez, don José Luis Irigoin Ceopa, doña Katyna Irigoin Ceopa, don Luis Alberto Pitot Rojas, don José Luis Curi Quinto y doña Luz Vicenta Roldán Mayanga. El recurrente solicita que se reponga su libre tránsito (ingreso y salida) de su domicilio para lo cual pretende que se derribe la pared de cemento y ladrillo que obstruye el ingreso y salida del interior de su domicilio y se le entregue una llave de la puerta de ingreso por la avenida Guillermo Dansey 833, Cercado de Lima. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. El recurrente indica que es propietario del inmueble ubicado en la avenida Guillermo Dansey 829 y 833, Cercado de Lima, desde el 14 de octubre de 2016; y que en una parte interior de dicho inmueble constituyó su vivienda al que se ingresa por la avenida Guillermo Dansey 833. Dicho ingreso da a un callejón, corredor o pasadizo común, que conduce a una segunda puerta a la izquierda que es donde él ha constituido su vivienda.
3. Sin embargo, los primeros días de marzo de 2016 los demandados no le permiten el ingreso por la avenida Guillermo Dansey 833, pues han cambiado el tambor de la chapa de la puerta y se niegan a darle una llave. Agrega que los demandados a fines de marzo de 2016 cerraron el ingreso por el callejón antes mencionado, al levantar una pared de cemento y ladrillo, lo que no permite que acceda a la parte interna de su vivienda por la avenida Guillermo Dansey 829, por lo que ha tenido que hacer un forado en la pared para poder ingresar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

4. El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, el 8 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el ambiente signado con el número 829 de la Av. Guillermo Dansey ha sido abierto en su parte interior y por ahí tiene su ingreso por el número 833 de la mencionada vía. Además, de acuerdo con los hechos fácticos de la demanda, lo que se presenta es una limitación al derecho de propiedad, por lo que este derecho es materia de protección a través de otro procedimiento constitucional como lo establece el artículo 37, inciso 12 del Código Procesal Constitucional.
5. La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la pretensión del accionante fue erróneamente tramitada vía *habeas corpus* siendo en todo caso otra vía la pertinente e idónea para la restitución y protección de los derechos constitucionales que invoca.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el derecho a la libertad de tránsito que el *habeas corpus* restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se limita en menor grado la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.
7. Así también, la sentencia recaída en el Expediente 02675-2009-PHC/TC refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970-2005-PHC/TC y 07455-2005-PHC/TC). En este sentido, se considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando, de manera inconstitucional, se le impida ingresar o salir de su domicilio.
8. En el caso de autos, esta Sala aprecia de los documentos que obran de fojas 8 a la 13, 19 y 29 de autos, que don Jorge Cabrejo Dávila es propietario del inmueble ubicado en la avenida Guillermo Dansey 829 y 833 Cercado de Lima, y que la puerta con número 829 habría sido cerrada con una pared de ladrillo y la puerta con número 833 se alega habría sido cambiada la chapa, lo que impediría el libre ingreso y salida de su domicilio.
9. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

no la afectación del derecho al libre tránsito. Siendo así, el Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional alegado, por lo que es necesaria la admisión a trámite de la demanda.

10. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que, si la resolución ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos de mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 35, inclusive, debiéndose admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cabrejo Dávila contra la resolución de fojas 102, de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 7 de setiembre de 2016, don Jorge Cabrejo Dávila interpone demanda de *habeas corpus* contra los demandados don Jeremías Santiago Roldán Pinedo, doña Luz Aurora Mayanga Carlos de Roldán, don José Heriberto Irigoín Flores, doña María Ceopa Chávez, don José Luis Irigoin Ceopa, doña Katyna Irigoín Ceopa, don Luis Alberto Pitot Rojas, don José Luis Curi Quinto y doña Luz Vicenta Roldán Mayanga. El recurrente solicita que se reponga su libre tránsito (ingreso y salida) de su domicilio para lo cual solicita que se derribe la pared de cemento y ladrillo que obstruye el ingreso y salida del interior de su domicilio y se le entregue una llave de la puerta de ingreso por la avenida Guillermo Dansey 833, Cercado de Lima. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. El recurrente indica que es propietario del inmueble ubicado en la avenida Guillermo Dansey 829 y 833, Cercado de Lima, desde el 14 de octubre de 2016; y que en una parte interior de dicho inmueble constituyó su vivienda al que se ingresa por la avenida Guillermo Dansey 833. Dicho ingreso da a un callejón, corredor o pasadizo común, que conduce a una segunda puerta a la izquierda que es donde él ha constituido su vivienda.
3. Sin embargo, los primeros días de marzo de 2016 los demandados no le permiten el ingreso por la avenida Guillermo Dansey 833, pues han cambiado el tambor de la chapa de la puerta y se niegan a darle una llave. Agrega que los demandados a fines de marzo de 2016 cerraron el ingreso por el callejón antes mencionado, al levantar una pared de cemento y ladrillo, lo que no permite que acceda a la parte interna de su vivienda por la avenida Guillermo Dansey 829, por lo que ha tenido que hacer un forado en la pared para poder ingresar.
4. El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, el 8 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el ambiente signado con el número 829 de la Av. Guillermo Dansey ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

aperturado en su parte interior y por ahí tiene su ingreso por el número 833 de la mencionada vía. Además, de acuerdo a los hechos fácticos en la demanda, lo que se presenta es una limitación al derecho de propiedad, por lo que este derecho es materia de protección a través de otro procedimiento constitucional como lo establece el artículo 37, inciso 12 del Código Procesal Constitucional.

5. La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la pretensión del accionante fue erróneamente tramitada vía *habeas corpus* siendo en todo caso otra vía la pertinente e idónea para la restitución y protección de los derechos constitucionales que invoca.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el derecho a la libertad de tránsito que el *habeas corpus* restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se limita en menor grado la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.
7. Así también, la sentencia recaída en el Expediente 02675-2009-PHC/TC refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970-2005-PHC/TC y 07455-2005-PHC/TC). En este sentido, se considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando, de manera inconstitucional, se le impida ingresar o salir de su domicilio.
8. En el caso de autos, esta Sala aprecia de los documentos que obran de fojas 8 a la 13, 19 y 29 de autos, que don Jorge Cabrejo Dávila es propietario del inmueble ubicado en la avenida Guillermo Dansey 829 y 833 Cercado de Lima, y que la puerta con número 829 habría sido cerrada con una pared de ladrillo y la puerta con número 833 se alega habría sido cambiada la chapa, lo que impediría el libre ingreso y salida de su domicilio.
9. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación del derecho al libre tránsito. Siendo así, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



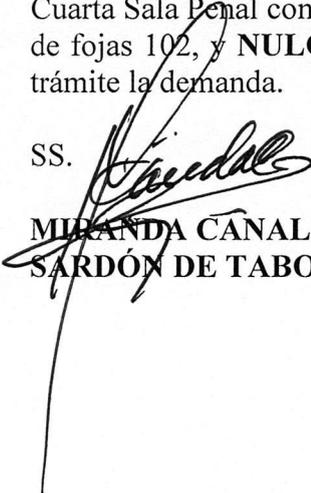
EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CABREJO DÁVILA

el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional alegado, por lo que es necesaria la admisión a trámite de la demanda.

10. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 35, inclusive, debiéndose admitir a trámite la demanda.

SS.

  
MIRANDA CÁNALES  
SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC

LIMA

JORGE CABREJO DÁVILA

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Manuel Miranda Canales y José Luis Sardón de Taboada, en mérito a las consideraciones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC

LIMA

JORGE CABREJO DAVILA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01963-2017-PHC/TC

LIMA

JORGE CABREJO DAVILA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.